

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2021-00118-00**

ASUNTO

Procede el despacho judicial a emitir pronunciamiento sobre el memorial que antecede, aportado por la parte demandante, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

Como es de conocimiento público, el gobierno nacional con el fin de reactivar el sector de la justicia, seriamente afectada por Pandemia del Covid-19, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que permite a los usuarios el acceso a la administración de justicia a través de los medios tecnológicos, y con esto, brindar continuidad en la prestación del servicio público, aún, en medio del estado de emergencia sanitaria que vive el país.

En el caso objeto de pronunciamiento, el apoderado de la parte demandante allega constancias de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la señora JANETH SUAREZ ROMERO, a través de la empresa postal 4-72 y mediante mensaje de WhatsApp, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, anexa copia del envío, por correo certificado 4-72, de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección de residencia de la demandada, en el que le informa su deber de comparecer dentro de los cinco días

siguientes a la entrega, ante el Juzgado Promiscuo Municipal, a recibir notificación personal de la demanda, adjuntando copia del auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

Así mismo, anexa constancia de recibido de la comunicación por la demanda, el 2 de septiembre de 2021, expedida por la empresa de mensajería 4-72, y tres imágenes de captura de pantalla del mensaje enviado a su WhatsApp, notificando a través de este medio, el auto admisorio de la demanda.

Al examinar el contenido del mensaje enviado, se evidencia lo siguiente: *"me permito notificar auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 391 del CGP, **a efecto de que se compute el termino de traslado de la demanda y pueda contestar la misma, teniendo en cuenta que el escrito de demanda y anexos ya fueron notificados previamente mediante correo certificado 472 (...)** anexo auto admisorio de la demanda y certificación de recibido de 472"*

De lo observado, claramente se logra colegir que el apoderado de la parte demandante, unificó la forma de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., con la notificación electrónica que consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo, este trámite inadmisibles dado sus efectos particulares y diferentes entre sí, tal como veremos.

La notificación personal del artículo 291 del C.G.P., señala que la parte interesada enviará una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que informará **(i) existencia del proceso; (ii) naturaleza; (iii) fecha de la providencia que debe ser notificada y, (iv) la prevención de que debe comparecer al juzgado a recibir notificación personal** dentro de los 5 días cuando la dirección del destino queda en el mismo Municipio de la sede del Juzgado y 10 días, en el evento de que la dirección de destino se ubique en un Municipio distinto.

Se opta por esta forma de notificación cuando la parte demandante conoce la dirección física del demandado.

Respecto de este trámite surtido por el togado, el despacho tiene ciertos reparos, inicialmente, de la lectura de la comunicación enviada por correo certificado 4-72, no se le menciona a la demandada, la naturaleza del proceso y su identificación, así como, la fecha de la providencia a notificar, limitándose solamente a anexar copia del auto admisorio.

Por otra parte, en el mensaje de WhatsApp se le indica a la demandada que del escrito de la demanda y los anexos fueron notificados previamente por correo 4-72, siendo errónea esta afirmación, como quiera que la comunicación enviada solo fue una mera citación y no puede producir efectos de notificación personal.

Ahora, en lo que respecta notificación electrónica consagrada por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, introduce una novedosa forma de practicar la notificación personal del auto admisorio, pero que, a su vez exige el cumplimiento de unos presupuestos normativos, para su aplicación.

En este sentido, la norma autoriza que las notificaciones personales, también puedan realizarse por medios electrónicos, **sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual**, es decir, que solo después dos días hábiles siguientes al envío **se**

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00118-00
Demandante: ANA YIBER SUAREZ ROMERO
Demandado: JANETH SUAREZ ROMERO

entenderá surtida la notificación electrónica, y posteriormente, comenzara a correr el respectivo termino de traslado.

Sin embargo, previó a la realización de este trámite de notificación, el interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

En el caso concreto, el togado incurrió en los siguientes errores: **(i)** no allegó las evidencias probatorias, que demuestren que el número de WhatsApp al que envió mensaje de notificación del auto admisorio de la demanda, corresponda al número usado o perteneciente a la demandada JANETH SUAREZ ROMERO, **(ii)** no se logra observar el número celular y la fecha en que fue enviado el mensaje de datos, **(iii)** le manifiesta a la demandada, que el escrito de la demanda y los anexos ya fueron notificados por la empresa de correo 4-72, desdibujando con esta manifestación la notificación electrónica.

Por lo expuesto, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa que le asiste a la demandada, el despacho no tendrá surtida en debida forma, la notificación personal de la demanda.

En consecuencia, y como quiera que existe una dirección de residencia de la señora JANETH SUAREZ ROMERO, el despacho insta al apoderado, para que adelante las diligencias de notificación como lo señala el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Para el efecto, teniendo en cuenta que nos encontramos trabajando en alternancia, la demandada no deberá de disponer de cita previa para comparecer, puesto, que el Juzgado se encuentra atendiendo al público en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

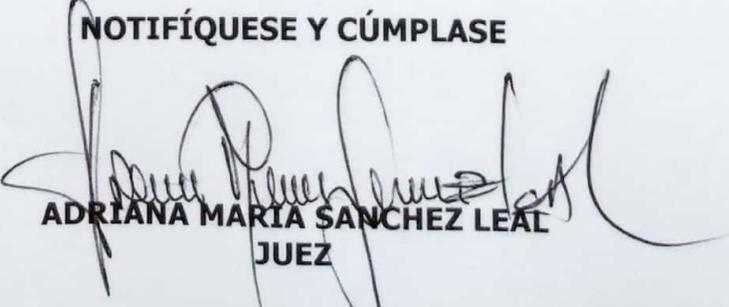
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

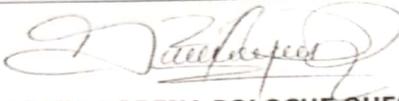
PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA en debida forma, a la demandada JANETH SUAREZ ROMERO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Advertir al apoderado del demandante, que deberá adelantar las diligencias de notificación como lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00118-00
Demandante: ANA YIBER SUAREZ ROMERO
Demandado: JANETH SUAREZ ROMERO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 01- 10- 2021
ESTADO No: 042
INHABILES: ninguno

DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA